

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD, DE DERECHO



**LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA AL
SERVICIO DEL ESTADO**

T E S I S

*Que para Obtener el Titulo de
LICENCIADO EN DERECHO*

PRESENTA

Alejandro Juan Gaylán Márquez

MEXICO 1974



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

RECEIVED
MAY 10 1964

La presente Tesis fué elaborada en el Seminario de Derecho del Trabajo de - la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, bajo la dirección de su Director Señor Doctor Alberto Trusba Urbina y del Señor Licenciado José Florentino Miranda - Hernández

A MIS AMADOS PADRES

Porque con su amor, confianza, comprensión y apoyo he logrado llegar a éste momento - tan importante en mi vida, que la luz que ilumine, como siempre mi camino, habrá de ser proyectada por ese Sol que forma su -- unidad y su existencia; a mí me toca llegar a ser el hombre, que con su ejemplo, - me enseñaron debo ser, para tener tal calidad.

A MI AMADA MARIA DEL CARMEN

Porque el apoyo y la ternura que hasta ahora
me has brindado han reafirmado nuestra unión
y harán posible alcanzar nuestra plena identidad

A MIS HIJITOS ALEJANDRO Y MARYCARMEN

Porque su presencia ha renovado día a
día mi afán de superación

A MIS HERMANAS

Ana María Alejandra

María del Consuelo

Emma Patricia

María de los Angeles, y

Dulce María

A MI FRATERNAL AMIGO RUBEN

Por la gran amistad que nos une

AL SR. DR. ALBERTO TRUEBA URBINA
Porque gracias a su obra, guía -
inseparable en éste trabajo, y -
su invaluable dirección pude ter
minar éste trabajo

AL SR. LIC. JOSE FLORENTINO MIRANDA HERNANDEZ
A quien gracias a suayuda y dirección debo -
haber realizado éste trabajo

AL SR. LIC. MIGUEL ANGEL SANCHEZ G.
Un gran amigo de quien recibiera
una ayuda inmerecida

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS

A MI FAMILIA

I N D I C E:	pág.
CAPITULO I	
ANTECEDENTES EXTERNOS DE LA REGLAMENTACION	
DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA EN GENERAL	
a).- LA CONVENCIÓN DE WASHINGTON	-3
b).- LA LEY BELGA DE 14 DE JUNIO DE 1921.	-5
CAPITULO II	
ANTECEDENTES INTERNOS DE LA REGLAMENTACION	
DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA EN GENERAL	
a).- EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL	-7
b).- LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931	- 11
CAPITULO III	
LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA EN LA NUEVA	
LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970	
Los trabajadores de Confianza como sujetos de la relación laboral; su designación por la naturaleza de sus funciones; y, su si- tuación en la Nueva Ley	_18
CAPITULO IV	
ANTECEDENTES DE LA CONDICION JURIDICA DE -	
LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTA-	
DO.	
a).- PROYECTO DEL EX-PRESIDENTE ABELARDO- L. RODRIGUEZ	-
b).- PROYECTO DEL PARTIDO NACIONAL REVOLU- CIONARIO	- 31
c).- EL ESTATUTO CARDENISTA DE 1938	- 32
d).- EL ESTATUTO JURIDICO DE LOS TRABA- JADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE- LA UNION, DE 1941	- 35

CAPITULO V
SITUACION ACTUAL DE LOS TRABAJADORES DE
CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO

- a).- LA INTEGRACION DEL ARTICULO 123 CONS-
TITUCIONAL CON SU APARTADO "B" -39
- b).- LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL---
SERVICIO DEL ESTADO -42

CAPITULO VI
LA ANTICONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO
OCTAVO DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL
SERVICIO DEL ESTADO

- a).- CONTRADICCIONES Y CONSECUENTES -
VIOLACIONES DEL ARTICULO OCTAVO-
DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJ
DORES AL SERVICIO DEL ESTADO, A
LOS PROPIOS PRECEPTOS DE DICHA -
LEY -47
- b).- ANALISIS DE LAS VIOLACIONES DEL
ARTICULO OCTAVO DE LA LEY FEDE-
RAL DE LOS TRABAJADORES AL SER-
VICIO DEL ESTADO, A LOS PROPIOS
PRECEPTOS DE DICHA LEY -50
- c).- TESIS JURISPRUDEN IALES INTERE-
SANTES A NUESTRO ESTUDIO DE LAS
VIOLACIONES APUNTADAS, DEL ARTI-
CULO OCTAVO DE LA LEY FEDERAL -
DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO
DEL ESTADO ; Y OTRAS RESOLUCIONES -56

CAPITULO VII
CONCLUSIONES -60
BIBLIOGRAFIA -63

I N T R O D U C C I O N

La idea que me moviera a realizar el presente trabajo, no ha sido solamente la de formular mi Tesis Recepcional que presento a su consideración, sino además el deseo de constituirme en co-partícipe de la lucha, que la clase desposeída ha venido librando a través del tiempo y en el espacio, que vemos sus metas más cercanas a partir del movimiento Revolucionario que se iniciara en nuestro medio a partir de 1910 ; animandome la idea de que los postulados de ése movimiento, - que han quedado plasmados en nuestra Constitución de 1917, si bien hasta ahora no se han cumplido integralmente, inminente - mente habrán de consumarse sus efectos y lograr que la clase laborante reivindique sus derechos que en el tiempo le han sido despojados por la clase que hasta hoy concentra en sus manos los factores de la producción, con la única finalidad de obtener mayores riquezas a costa de la energía de trabajo que arrancan de la clase laborante.

Mi meta en el desarrollo de éste trabajo, será de terminar que, ante la falta de reglamentación del trabajo de los trabajadores de Confianza al Servicio del Estado, que desde siempre y hasta la fecha, se han visto en calidad de esclavos sujetos a las arbitrariedades de la clase patronal, a pesar de que el artículo 123 Constitucional, desde su origen, - sentara las bases que como mínimo, serían las garantías mínimas de que gozarían los trabajadores, vistos éstos como todo aquel que entrega la energía de su trabajo, sea cual sea el origen de la prestación del mismo, bastando la simple prestación del servicio para que el que la realice se constituya en beneficiario de tales consagraciones que emanan del precepto Constitucional viendose el mismo contrariado, por las diferentes leyes que, al pretender reglamentarlo, excluyeron de su régimen proteccionista a tales prestadores de servicios, por lo cual se ha visto desvirtuada la lucha del proletariado, por

que en su evolución se olvidaron de que los beneficios de los logros obtenidos alcanzaran también a aquellos, que como los Trabajadores de Confianza, forman parte de la clase que puja por obtener el reconocimiento de sus derechos y lograr la reivindicación de los mismos y de seguir su lucha a pesar de -- ello, jamás veríamos llegar aquel futuro preconcebido de vertriunfar a la clase trabajadora y consecuentemente la supresión del regimen de explotación del hombre por el hombre. En tal virtud y con la finalidad de que se garanticen en su mínimo, los derechos de ese sector desprotegido, he apuntado como medio para su consecución, al concluir el presente trabajo, la integración del artículo 123 Constitucional con un nuevo apartado en el que se consignent las normas mínimas para la protección a su calidad de trabajadores de los de Confianza al servicio del Estado.

Indiscutiblemente que éste trabajo, ni remotamente podrá considerarse como determinante para que se genere un -- cambio en nuestro régimen social que estableciera el triunfo del proletariado sobre el capital, pero si confío en que a pesar de las deficiencias en su realización, dejo ver mi anhelo de que los postulados Constitucionales lleguen a consumarse -- en beneficio de las futuras generaciones que verán nacer sin duda un mundo nuevo carente del principio de que el pez grande se coma al pez chico. Valga éste trabajo como un testimonio de esperanza de la aurora de ése mundo nuevo.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES EXTERNOS DE LA REGLAMENTACION DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA EN GENERAL

a).- LA CONVENCION DE WASHINGTON

b).- LA LEY BELGA DE 14 DE JUNIO DE 1921

CAPITULO I

ANTECEDENTES EXTERNOS DE LA REGLAMENTACION DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA EN GENERAL

a).- CONVENCION DE WASHINGTON;

La primera Conferencia General celebrada, por el organismo Internacional del Trabajo, del 29 de octubre al 29 de noviembre de 1919 en la Ciudad de Washington, fué la "Convención de Washington", cuyos temas a tratar en principio fueron: "Aplicación del principio de la jornada de 8 horas o de la semana de 48 horas". Versando el primer acuerdo sobre el proyecto de Convenio para limitar las horas de trabajo, en los establecimientos industriales a ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanas. (1)

Así en el artículo 10. de dicho Convenio, se precisó el significado de los "establecimientos industriales", y dice:

" Artículo 10.- Para la aplicación del presente Convenio, serán considerados establecimientos industriales:- a).- Las minas, canteras ó industriales extractivas de cualquier especie; b).- Las industrias de las cuales los productos son manufacturados, llevados, transformados, reparados, decorados, acabados, - preparados para la venta, etc.; c).- La construcción, reconstrucción, sostenimiento, reparación, modificación ó demolición de - toda clase de construcciones y, los riesgos de la empresa son a cargo del patrono, lo que, es contrario al sistema del asalarido. El trabajador se obliga a poner su energía de trabajo, durante 8 horas diarias, a disposición del patrono, pero si éste no la utiliza, salvo que exista culpa del trabajador, nada hay que justifique ésa obligación de compensar ".

Artículo que a pesar de sus deficiencias, ejerció - gran influencia incluso en países no miembros de la O. I. T. y actualmente es un principio universalmente aceptado, y ya que el problema no gira en torno a la fijación de una jornada de -

8 horas como máximo, sino en la consecuencia de establecer una menor, que se está haciendo una realidad en nuestro País.

A pesar del avance logrado por virtud del Convenio de referencia, respecto a lo establecido en el artículo 10. del mismo, no alcanzó tal beneficio a los trabajadores de confianza, pues en el mismo Convenio se estableció precisamente tal exención.

Así es como en el artículo 20. del Proyecto de la Convención, se establece: " Las disposiciones de la presente Convención no son aplicables a las personas que ocupan un puesto de vigilancia o de dirección, o un puesto de Confianza".(2) Así en apariencia, se establecieron diferencias de categorías entre los puntos que se denominan en el precepto transcrito. El delegado inglés Barnes, aludió sin embargo al Proyecto y expuso: " Se aplican el proyecto a todas las personas que están empleadas en la industria o empresas industriales, salvo a los que trabajan en familia, a los que ocupan puestos de Confianza y no entran en la categoría de empleados manuales. No se refiere pues, ni al hijo que trabaja en el pequeño taller familiar y que lucha por abrirse paso en la vida, ni al empleado, gerente, director o cualquiera otra persona que ocupe un puesto de Confianza en una fábrica".(3)

Y así es como encontramos un antecedente del tratamiento para los Trabajadores de Confianza, pero, al contrario de vislumbrarse un triunfo más de la clase trabajadora, explotada, solo encontramos tal, para los que no fueron exceptuados por tal Convenio y por tanto, encontramos una privación de tales beneficios a los Trabajadores de Confianza, a pesar de ser parte integrante de la clase trabajadora.

(1), (2) y (3).-NOGUER, Narciso.-La Jornada de Ocho Horas
Páginas 82 y 84

b).- LA LEY BELGA DE 14 DE JUNIO DE 1921:

Ante la influencia de la Convención de Washington y de la Legislación Francesa, el 14 de Junio de 1921 se dicta la Ley Belga, en la que, igualmente que el Convenio de Washington, hace referencia y habla del termino Trabajador de Confianza en cuanto a la jornada de trabajo; y para el breve analisis de dicha Ley, nos remitiremos al estudio que el Maestro Mario de la Cueva hace al respecto y que dice:

" 1o.- La Ley Belga es menos general que la Francesa en cuanto no se extiende al mismo número de trabajadores.

Para los efectos de su aplicación, divide a la empresa en tres grupos de personas: a).- Las que quedan obligatoriamente sometidas a ella; b).- Las que por un decreto pueden incluirse dentro de sus prescripciones; y, c).- Las que quedan, en todo caso, fuera de su radio de acción. Concuerda el primer grupo con las disposiciones de la Convención de Washington, aún cuando la lista es un poco mayor. El segundo grupo comprendió y, por decreto oficial se hizo extensiva la jornada de ocho horas, a los almacenes de venta al menor, -- los hoteles, restaurantes y cantinas y, los empleados de algunos establecimientos comerciales. Por último, quedan fuera de la aplicación de la Ley, los talleres familiares y la industria a domicilio.

Para las empresas y personas que quedan dentro de ésta Ley, se establece, por una parte, que es trabajo efectivo no podrá exceder de ocho horas diarias, ni de cuarenta y ocho a la semana y, por otra parte, que la jornada de trabajo debe desarrollarse entre las seis y las veinte horas, importantísima disposición que tiende a restringir el trabajo nocturno.

2o.- Contiene la Ley dos excepciones que se refieren, la primera, a que el Estado solo queda obligado cuando sus-

establecimientos se encuentran organizados como empresas y no como Servicios Públicos y, la segunda, a determinadas - personas que, aún empleadas en las industrias que quedan - dentro de la Ley, no están protegidas por ella, como los - que ocupan puestos de dirección o de Confianza, los agen-- tes y los trabajadores a domicilio.

3o.- Además de esas disposiciones generales, se- consignan otras que pueden referirse al número de horas de trabajo, al horario fijado en la Ley, o a ambas circustan- cias".(4)

Como es notorio, en igual forma que en el Conve- nio de Washington, se habla de los Trabajadores de Confian- za, privandolos de los beneficios y prerrogativas que la - Ley confiere a los demás trabajadores, quedando excluidos de tales regímenes jurídicos, a pesar de formar parte inte- grante de la clase trabajadora.

C A P I T U L O I I

ANTECEDENTES INTERNOS DE LA REGLAMENTACION DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA EN GENERAL

a).- EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

b).- LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931

CAPITULO II
ANTECEDENTES INTERNOS DE LA REGLAMENTACION DE LOS
TRABAJADORES DE CONFIANZA EN GENERAL

a).- EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL:

En el texto originario de nuestro artículo 123 - Constitucional que en lo conducente, a la letra dice:

"Artículo 123.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo:...."

Y en la integración de dicho artículo sufrió en el año de 1960, en lo conducente, a la letra dice:

"Artículo 123.- El Congreso de la Unión, sin contrariar a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo.-..."

Por cuyas circunstancias, aún cuando no se precise la categoría de trabajador de Confianza, se infiere sin lugar a dudas que, los mismos gozarán de todas las garantías - que otorgo el precepto Constitucional citado, como lo son la jornada ordinaria de trabajo, el descanso semanal, la garantía de un salario mínimo satisfactor de las necesidades mínimas de los trabajadores, vacaciones, participación en las utilidades, derecho de asociación profesional, seguridad social, etc., precisamente por ser integrantes de la clase trabajadora.

Al respecto, el Maestro Mario de la Cueva nos dice: "La Categoría de Trabajador de Confianza no está con--

templada en la Declaración de Derechos Sociales, pero no --
creemos que su aceptación en la Ley del Trabajo viole las nor-
mas Constitucionales, porque los trabajadores de Confianza -
son trabajadores que disfrutan de todos los beneficios del -
artículo 123, con las modalidades, que no destruyen aquellos
beneficios derivados de la naturaleza de sus funciones. Esta
consideración explica que se trate de una categoría de excep-
ción, que solamente justifica en razón de la naturaleza de -
las funciones..."(5)

Por su parte el Dr. Alberto Trueba Urbina precisa -
que: "El Artículo 123 es norma de conocimiento popular,
desde el más modesto hombre de trabajo en la fábrica, hasta -
el más erudito laboralista, incluyendo por supuesto a los --
Jueces, mas no se ha ahondado en su contenido, en la genero-
sidad y grandilocuencia de sus principios extensivos a todo-
el que presta un servicio a otro, tanto en el campo de la --
producción económica como en cualquier actividad, pues los -
constituyentes y la Constitución de 1917 proclamaron por pri-
mera vez en el mundo los nuevos derechos sociales del traba-
jo, para todo aquel que presta un servicio a otro, no solo -
con destino proteccionista sino también tutelar del proleta-
riado, es decir, del trabajador como persona y como integran-
te de la clase obrera". (6)

"La Teoría Integral y los Trabajos Especiales: A
la luz de nuestra Teoría Integral de Derecho del Trabajo, se
ha comprobado dialecticamente en otra parte de ésta obra --
que el artículo 123 de la Constitución de 1917 creó dere --
chos sociales del trabajo en favor no solo de los obreros -
industriales, en el campo de la producción económica, sino
en favor de los trabajadores en general, es decir, de todos
los prestadores de servicios en cualquier actividad laboral
o profesional, ya que el mencionado precepto fundamental --
contempla a la Sociedad Mexicana dividida en dos clases: -
explotados y explotadores, o sean, trabajadores y patrones;

estimando que los primeros son aquellos que prestan un servicio personal a otro mediante una remuneración, sin discriminar la NATURALEZA DE LA ACTIVIDAD, puesto que todo aquel que se aprovecha de los servicios de otros corresponde a la categoría de los explotadores o patrones, amén de que en -- las relaciones laborales quienes participan en ellas son -- sujetos de las mismas; se les debe considerar en un plano -- igualitario mediante las normas de compensación de las desigualdades establecidas en favor de los trabajadores, de modo que no es una característica del Contrato o Relación de trabajo la subordinación del trabajador al patrón, sino tan solo implica la conservación de un resabio civilizado de una imitación extralógica de considerar como el derecho especial de los trabajadores subordinados o dependientes, al Derecho del Trabajo. Nuestro Artículo 123 superó situaciones como éstas, é hizo extensivas sus normas a todos -- los trabajadores, ya sea que se les diga "subordinados", "dependientes" ó "autónomos"; también son trabajadores los mandatarios y los profesionales en el ejercicio de sus respectivas actividades, así como aquellos que realizan una -- invención frente a los que se aprovechan de ella. En ésta -- virtud, la reglamentación de trabajos especiales confirma nuestra Teoría Integral, aún cuando no hubieran sido objeto de reglamentación muchas actividades laborales, como las de los empleados de Instituciones de Crédito e Instituciones Auxiliares, los taxistas y otros que tendrán que regirse por las normas generales de la Nueva Ley Federal del Trabajo..." (7)

Ante lo expuesto, queda precisado que el Artículo 123 de nuestra Carta Fundamental, en función de su naturaleza Social, tutela a los Trabajadores de Confianza, como -- a todos aquellos que prestan un servicio personal, independientemente de la especialización de sus funciones, especialización que puede dar lugar, como de hecho se da, un trata

miento especial, que de ninguna forma puede ir en contra de los postulados generales establecidos en beneficio de los trabajadores en general por el artículo 123 Constitucional, máxime que el regimen especial se da en razón de la naturaleza de sus funciones, pero de ninguna forma puede ser que en atención a ello, cambie su condición general y esencial de trabajadores.

- (5).- DE LA CUEVA, MARIO.- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo
pags. 153 y 154
- (6).- TRUEBA URBINA, ALBERTO.- Nuevo Derecho del Trabajo.-Pág.227
- (7).- TRUEBA URBINA, ALBERTO.- Nuevo Derecho del Trabajo.-Pags.
319 y 320

b).- LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931:

Como hemos visto con anterioridad, la Declaración de Derechos Sociales, ampara y extiende sus beneficios a -- los Trabajadores de Confianza por la circunstancia de que se tratan de prestadores de servicios, sin embargo, no es sino hasta la Ley Federal del Trabajo de 1931, cuando por primera vez se reglamenta la situación Jurídica de dichos Trabajadores, no como se hiciera tanto en el Convenio de Washington como en la Ley Belga de 1921, que hablan de los trabajadores de Confianza precisamente para excluirlos del régimen tutelar de sus normas, haciendo aparecer distinciones -- entre tales Trabajadores y los demás distinciones sin fundamento pues en esencia no puede hablarse de diferencias -- donde no las hay, en razón de ser también prestadores de -- servicios mediante el pago de una remuneración y, formar -- parte de la clase trabajadora frente a la clase privilegiada del Capital; ahora bien, ante la realidad vivida por el Trabajador de Confianza, quien se ha encontrado marginado -- incluso por los de su clase, por el hecho de ejecutar funciones diferentes, cuya situación aún sigue viviéndose, vemos con el nacimiento de la Ley de 1931, la gestación de -- una reglamentación a sus condiciones de trabajo, que si bien no ha sido coincidente con la reglamentación del trabajo de los demás de su clase, aún con sus deficiencias es de estimarse como un principio encaminado a lograr su reivindicación.

Así las cosas pasaremos a analizar los preceptos de dicho ordenamiento que regulan las condiciones de los -- Trabajadores de Confianza en general, marcando desde luego sus deficiencias.

El Artículo 4o. de la Ley de merito dice: " Se -- considerarán representantes de los patronos y en tal concepto obligan a éste en sus relaciones con los demás traba

jadores: Los directores, gerentes, administradores, capitanes de barco, y, en general las personas que en nombre de otro ejerzan funciones de dirección o de administración".

Del Precepto transcrito se infiere que, las personas - que como en el caso se indican, ejerzan funciones de dirección - o de administración, en nombre de otro, en relación con los demás trabajadores, son a su vez y desde luego trabajadores frente a la empresa, siempre y cuando no formen parte de ella por alguna razón, porque siendo así, serían considerados patronos.

El artículo 48 dice: "Las estipulaciones del Contrato Colectivo se extienden a todas las personas que trabajan en la empresa, aún cuando no sean miembros del Sindicato que lo haya celebrado. Se podrá exceptuar de ésta disposición a las personas que desempeñen puestos de dirección y de inspección de las labores, - así como a los empleados de confianza en trabajos personales del patrón, dentro de la empresa."

Es menester hacer notar que, como antes lo hemos indicado, los Trabajadores de Confianza, se han visto en situación de - desventaja frente a los demás trabajadores, porque éstos mismos - los han marginado, porque se piensa que no sienten las mismas inquietudes que ellos, y ante ello, con el fin de tratar de obtener el reconocimiento de la igualdad con los demás trabajadores y la consecuente aplicación igualitaria de las normas de trabajo, se han visto en la necesidad de formar sus propios Sindicatos, ante - la imposibilidad que tienen por disposición de la Ley de formar - parte de los formados por los demás trabajadores, por cuyas razones es de estimarse que en el artículo que se comenta, los Trabajadores de Confianza gozarían de los beneficios de lo estipulado en el Contrato Colectivo de Trabajo, mas sin embargo, en forma - contradictoria en la segunda parte del precepto anterior, se indica que podrán exceptuarse de tal disposición a los empleados - de confianza, ante cuya contradicción y al omitir señalar las --

condiciones a que deba atenderse respecto a tales trabajadores, inferimos que se da la facultad de exceptuarlos -- siempre y cuando que las condiciones de trabajo de los mismos no sean inferiores a las mínimas que en su caso se establezcan en el Pacto Colectivo respectivo, pues de no ser así se iría en contra de lo dispuesto en los artículos 43 y 15 de la Ley que citamos, y en contra de lo dispuesto en el artículo 123 fracción XXVII Constitucional que en lo conducente dicen:

"Artículo 43.--...El Contrato Colectivo no podrá concertarse en condiciones menos favorables para los trabajadores, que las contenidas en contratos en vigor dentro de la misma empresa..."

"Artículo 15.- En ningún caso serán renunciables las disposiciones de ésta Ley que favorezcan a los trabajadores."

"Artículo 123.--... Fracción XXVII.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes aunque se expresen en el contrato: ...h).- Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado en favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores".

Y con fundamento en tales dispositivos es de interpretarse que ante la contradicción y omisión referidas del artículo 48 que se ha comentado, es de estarse a que al ser exceptuados de las estipulaciones del Contrato Colectivo correspondiente, los trabajadores de confianza, - ello no quiere decir que sus condiciones serían inferiores a las pactadas mediante tal Contrato, pues de ser así tales condiciones serían nulas y no obligarían a dichos trabajadores.-

Por su parte el artículo 126 fracción X de la -

Ley que se comenta, establece: " El Contrato de Trabajo terminará:.... Fracción X.- Por perder la confianza del patrón, el trabajador que desempeñe un empleo de dirección, fiscalización o vigilancia:... " , cuestión que -- una vez más pone de manifiesto la desigualdad en el trato respecto a los Trabajadores de Confianza, quienes pueden ser privados de sus derechos por una cuestión subjetiva como lo es el hecho de que " el patrón pierda la -- confianza al trabajador " , dejándose la libertad a la -- parte patronal, para que con base en una apreciación subjetiva, incumpla con sus obligaciones para con el trabajador, privándolo de continuar ganándose la vida con el desempeño de su trabajo.

Para una mejor ilustración de la Ley que como antecedente se comenta, vamos a referirnos a dos ejecutorias de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación; la primera de ellas de fecha lo. de Marzo de 1938 que dice: " El concepto de empleo de confianza fué utilizado por primera vez en el proyecto sobre la jornada de trabajo -- presentando a la conferencia de la O. I. T. que se celebró en la Ciudad de Washington, en el año de 1919; fué -- adoptado más tarde por la Legislación Belga y pasó posteriormente a nuestro derecho en los artículos 4, 48, y -- 126 fracción X de la Ley Federal del Trabajo. En el Proyecto presentado en la conferencia de Washington, se decía que la jornada de 8 horas, no sería aplicable a los empleados que desempeñaran puestos de confianza de dirección o de administración; pero en el debate se aclaró el alcance de éste artículo, por haberse visto que dar una interpretación gramatical a sus términos, resultaría que la mayor parte de los trabajadores serían de confianza, ya que el simple capataz ejecuta actos de dirección con respecto a los operarios que se encuentran bajo sus órdenes; se sostuvo desde entonces, que los empleados de confianza serían precisamente los altos empleados que por --

razón de sus funciones tenían a su cargo la marcha y el destino general de la negociación, o aquéllos que también por razón de sus funciones estuvieran al tanto de los secretos de la empresa y se dijo, además, que el empleo de confianza no es fijo, sino que debía aplicarse en relación con cada una de las empresas, esto es, que se trataba de un concepto elástico que había precisarse en cada caso, por lo que si la Junta hace una enumeración de los puestos de confianza, señalando un número determinado considerables de los mismos, estimando los indispensables para que la dirección general de los negocios que de en manos de la empresa, forzoso es concluir que el laudo es correcto y no se ha violado el espíritu de los artículos respectivos. "

Y siendo el caso que como hasta ahora, la reglamentación respectiva ha correspondido a los contratos Colectivos de Trabajo y a las resoluciones emitidas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, limitando a la circunstancia de que los puestos de confianza se determinan simplemente en forma nominal, actualmente se seguiría en la desventaja de atenerse a la voluntad de los particulares para establecer y precisar qué puestos se considerarían de confianza y se daría libertad a la parte patronal para seguir sus atropellos a la clase trabajadora, misma libertad que se ha visto minimizada con la creación de la Ley Federal del Trabajo de 1970, cuyo estudio lo reservamos para más adelante, refiriéndonos de momento y concretándonos a subrayar que dicha Ley en su artículo 90. establece cuáles son las funciones que deben considerarse como de confianza y, de acuerdo con la naturaleza de las funciones se establece la condición de trabajador de confianza, siendo en tal sentido el criterio del Maestro Mario de la Cueva y el propio sentido del precepto indicado.

Una segunda ejecutoria de fecha 3 de mayo de - 1944, dice: " No basta que un Contrato Colectivo de Trabajo se diga que quedan excluidos de los beneficios que en el mismo se consignan, porque éstos sean de confianza sino que es indispensable que la función que se desempeña en los puestos de que se trata, sea substancialmente de confianza, pues de lo contrario, la estipulación respectiva sería contraria al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. Ahora bien, al interpretar la segunda parte de la disposición legal aludida, éste Alto Tribunal ha establecido que los empleados de confianza son aquéllos que intervienen en la dirección y vigilancia de una empresa y que , en cierto modo, sustituyen al patrono en algunas de las funciones propias de éste. "

Con lo anterior, queda robustecido el criterio que hemos venido sustentando, en el sentido de que independientemente de la designación de que se le dé al puesto, es necesario analizar la naturaleza de las funciones a desempeñar para que en atención a ella se establezca - la categoría de Trabajador de Confianza.

CAPITULO III

LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970

Los trabajadores de confianza como sujetos de la relación laboral; su designación por la naturaleza de sus funciones y su situación en la nueva Ley.

CAPITULO III

LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970

LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA COMO SUJETOS DE LA RELACION LABORAL; SU DESIGNACION POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES; Y SU SITUACION EN LA NUEVA LEY;

En los capítulos que preceden, hemos tratado de analizar brevemente los antecedentes tanto externos como en nuestro país, respecto a la reglamentación de los Trabajadores de Confianza, en su relación de trabajo. Ha quedado claro que Constitucionalmente y al amparo incluso del texto primitivo de nuestro artículo 123 no existe diferencia esencial entre el Trabajador de Confianza y los demás trabajadores, por virtud de que se trata de personas físicas, prestadoras de un servicio personal, mediante el pago de una remuneración; sin embargo, con nuestro breve análisis hemos podido concretar que de hecho y legalmente sí se han establecido diferencias que redundan en perjuicio del Trabajador de Confianza, quien incluso se ha visto discriminado, por los de su propia clase por virtud de las actividades que desempeña. Ahora nos toca determinar el tratamiento que en la Nueva Ley Federal del Trabajo (1970) se da al trabajador de Confianza debiendo establecer previamente a circunstancia del papel que ocupan tales trabajadores en la relación del Trabajo, circunstancia que no fué tratada más que en forma incipiente en la Ley de 1931, a la que no puede restársele el mérito de haber sido la primera Ley que inició la reglamentación de las condiciones y de la prestación de servicios del Trabajador de Confianza.

Es menester precisar si el Trabajador de Con -

fianza es un Trabajador, por cuya razón trataremos lo que la nueva Ley Federal del Trabajo, nos dice al respecto.

El artículo 8o. nos dice: "Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un -- trabajo personal subordinado.

"Para los efectos de ésta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación -- técnica requerida por cada profesión u oficio."

Cabe hacer notar que, la definición que de -- Trabajador nos dá la Nueva Ley Federal del Trabajo, que hemos transcrito, adolece del defecto de restringir la protección del derecho del Trabajo, a todos los que -- prestan un servicio personal a otro, cuestión que se -- consagra en nuestro artículo 123 Constitucional, ya que la definición utiliza el término de " Subordinación " , que es contraria al texto del artículo 123, porque sin distinción tutela a todo aquél que presta un servicio -- personal. (8)

Por otra parte, es necesario apuntar que la -- Nueva Ley partiendo de la definición de trabajador, con signada en su artículo 8o. , para efectos de la aplicación del estatuto laboral, toma solamente en cuenta el hecho de la prestación de un trabajo personal, independientemente del acto o causa que motive tal prestación del trabajo , con lo que adopta la Teoría de la Rela -- ción de Trabajo, como complementaria de la Teoría del Contrato de Trabajo, según lo vemos en su artículo 20, que dice:

" Artículo 20.- Se entiende por relación de Trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, -- la prestación de un trabajo personal subordinado a una

persona, mediante el pago de un salario.

" Contrato individual de trabajo, cualquiera - que sea su forma o denominación, es aquél por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo - personal subordinado, mediante el pago de un salario.

" La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado, producen los mismos efectos. "

De lo anterior se infiere que toda persona física que preste a otra física o moral un servicio personal, independientemente del acto que motive tal prestación al servicio, es un trabajador, y, consecuentemente un sujeto de la relación de Trabajo, titular de las normas del estatuto laboral.

En cuanto a la definición de Trabajador de Confianza, aún cuando la legislación de que se trata no nos da una, sin embargo, en su artículo 9o. se encuentran -- los elementos de la misma, artículo que a continuación - transcribimos:

Artículo 9o. - " La categoría de Trabajador de Confianza depende de la naturaleza de sus funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.

" Son funciones de Confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuanto tengan carácter general y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento. "

De cuyo precepto y siguiendo con el criterio -

del Dr. Alberto Trueba Urbina, podemos concluir en la -- siguiente definición de Trabajador de Confianza:

Trabajador de Confianza es toda persona física que ejecuta funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, con carácter general y, las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de una empresa o establecimiento. (9)

El Trabajador de Confianza es desde luego un - trabajador, pues se trata de personas físicas que pres - tan un servicio personal a otras físicas o morales, me-- diante el pago de un salario, independientemente del ac- to generador de la prestación del servicio, entendiéndose como servicio prestado, como el trabajo consistente - en la ejecución de actividades humanas intelectuales o - materiales independientemente del grado de preparación - técnica requerido por cada profesión u oficio; por cuyas razones el Trabajador de Confianza se constituye en suje - to de la Relación de Trabajo y titular de las normas -- consagradas en el estatuto laboral, independientemente - del trabajo que en realidad se le dé por las deficiencias en su reglamentación, amén de que si en la actualidad no se reglamenta adecuadamente si es de estimarse la obten- ción de los logros mediante la Nueva Ley, mirando en --- comparación a lo sucedido y consagrado en las legislacio- nes que le precedieron.

En la Nueva Ley Federal del Trabajo que nace - como reglamentaria del Artículo 123 Constitucional en su Apartado A, se dá un tratamiento especial, no porque e - xista una diferencia en esencia con los demás trabajado- res por cuanto a su calidad de prestadores de servicios mediante el pago de un salario, sino en razón de la natu- raleza de sus funciones, pues como dice el maestro Mario de la Cueva al referirse a éstos trabajadores como " las personas que están en contacto inmediato y directo con - el patrono, que saben de sus problemas y preocupaciones,

que conocen diariamente los secretos de la empresa y que escuchan las conversaciones más íntimas " y además dice - que " la función ha de referirse en forma inmediata y directa a la vida misma de la empresa, a sus intereses y fi nes generales ", lo que de ninguna forma quiere decir que el régimen particular del trabajo especial de los Trabaj adores de Confianza se aleja de la naturaleza eminentemente social del Artículo 123 Constitucional, pues tal régimen en concordancia con el espíritu de tal precepto Constitucional se dá en función de titular y proteger y reivindicar a dichos trabajadores como integrantes del todo que forman y constituyen la clase obrera, pues es obvio que - su postura es de desventaja frente a la clase explotadora y en la medida en que tal postura y conciencia de clase - se reconozca habrán de consumarse los postulados de nuestra Declaración de Derechos Sociales contenida en el Artí culo 123 Constitucional que es el instrumento de lucha de la clase trabajadora integrada por todo aquél prestador - de un servicio mediante el pago de un salario.

Entraremos al estudio de los preceptos que específicamente determinan la reglamentación de los Trabajado res de Confianza en la Nueva Ley Federal del Trabajo, y, que determinan su situación frente a la clase patronal y, por desgracia, determinan su desventaja frente a los de - más de su género, debiendo analizar desde luego, los elementos o funciones que por naturaleza los colocan como -- Trabajadores de Confianza y, que se encuentren consignadas en el Artículo 90. del ordenamiento Legal de referencia cuya transcripción se ha efectuado con anterioridad y que han dado pauta a concluir en la definición que hemos expuesto .

Así vemos que las funciones de Dirección son -- las facultades por las que se delega la realización de los

finos de la empresa, esto es, que para la consumación de un plan trazado para el logro del objetivo básico de la empresa, se distribuyen las actividades y se especifican las que corresponden a cada trabajador en particular. El Lic. Euquerio Guerrero habla de que por virtud de la dirección, el patrón delega a sus más cercanos colaboradores, parte de su autoridad, quienes a su vez entregan -- parte de su autoridad que han recibido a otros y así sucesivamente hasta un grado medio.

En diccionario, como significado de dirección se precisa como consejo, enseñanza y preceptos con los que se encamina a alguien.

Así mismo y según el diccionario inspección -- significa la acción de inspeccionar, y ésta como examinar, reconocer atentamente una cosa.

Las facultades de inspección son de carácter técnico y en ejecución de las mismas se verifica que los trabajos realizados en la empresa se ejecuten de acuerdo con un sistema pre-establecido, por virtud de las cualidades o grado de preparación técnica de cada trabajador en sus respectivas profesiones u oficios.

Las funciones de vigilancia se efectúan cuando una persona se encarga de la custodia de todo, o parte del patrimonio de una empresa, por delegación de funciones, hecha en su favor, y, se encarga de la observación de la conducta de los trabajadores atento a las reglas de la empresa y, en el diccionario se establece que tal función equivale a velar sobre una persona o cosa, o a tender exacta y cuidadosamente de ella.

Miscelización en cuanto a función significa, - investigar y criticar las acciones y obras de otro y, en el diccionario su significado es tal, y consiste en ave-

riguar la conducta de otro, en controlar los ingresos y egresos de una empresa y analizar sus operaciones.

En cuanto a las funciones que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento vemos que se refieren a que en razón de su trabajo están en contacto constante y directo con el patrón.

Ha de entenderse que de acuerdo con las funciones mencionadas, atendiendo a su naturaleza, el que ejecute tales funciones será el Trabajador de Confianza, siempre y cuando tengan carácter general, ésto es, que la función a realizar ha de referirse en forma inmediata y directa a la vida misma de la empresa, a sus intereses y fines generales, ya que siendo de otra forma, caeríamos en el error de considerar a cualquier trabajador -- como ocupante de un puesto de confianza, pues de alguna forma todos los trabajadores indiscutiblemente que ejecutan funciones senejantes.

Atendiendo las funciones ejecutadas por los Trabajadores de Confianza y en razón de la naturaleza de las mismas, podemos catalogar a dichos trabajadores en la siguiente forma:

1.- Altos empleados, gerentes, directores, administradores y representantes; y,

2.- Los propiamente hablando Trabajadores de Confianza en razón de sus funciones mismas que deben tener el carácter de generales.

Los mencionados en primer termino, de acuerdo al criterio del Dr. Trueba Urbina, son los altos empleados de los patrones, los llamados de "cuello alto" y -- por consiguiente los autenticos empleados de confianza--

criterio que sustenta al comentar el artículo 11 de la Nueva Ley que dice: "Los directores, administradores, gerentes, y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores"

En cuanto a los referidos en segundo orden, el mismo Dr. Trueba Urbina dice "que al no tener las características precisada en el artículo (anterior) 11, los otros trabajadores de Confianza se encuentran en el presupuesto del artículo 9o."

El artículo 183 dice: "Los Trabajadores de Confianza no podrán formar parte de los Sindicatos de los demás trabajadores, ni serán tomados en consideración en los recuentos que se efectúen para determinar la mayoría en los casos de huelga ni podrán ser representantes de los trabajadores en los organismos que se integren de conformidad con las disposiciones de ésta Ley."

La prohibición prescrita por dicho artículo -- pretende indebidamente justificarse argumentando que los Trabajadores de Confianza al estar identificados con el patrón, no pueden tener conciencia de clase, justificación harto odiosa porque al ser sujetos de la relación laboral y al ser tutelada su condición por las prescripciones del artículo 123 Constitucional que determinan -- normas como instrumentos para su reivindicación es absurdo que tales prescripciones se hagan inoperantes en su beneficio con el argumento de enfrentarlos a su clase, la explotada, como aliados de la patronal, sin que en esencia pueda diferenciarseles de los demás trabajadores, aun que se haga al prohibirles el derecho de asociarse profesionalmente con los de su clase en defensa de sus derechos que desde luego les son comunes, tan comunes como le es a cualquier hombre la cualidad de ser pensante y racional y, solamente a manera de paliativo "legalmente"

se les concede la libertad de coaligarse con los de su especie por separado de los demás de su género pues al no contar con la fuerza necesaria todo intento de defender sus derechos sería mediatizado como en efecto resulta al restringirse la libertad de asociarse con sus congéneres para la mejoría de su status, y es por demás decir que ante tal prohibición se antoja pensar que indiscutiblemente la mano del Capital guió la pluma del legislador para dejar plasmada la fórmula diabólica, para la clase obrera, de "divide y vencerás" y, así mientras se insiste en distinguir donde no caben distinciones, no podrá considerarse y probablemente consumarse el -- triunfo de la clase proletaria, ni mucho menos por ahora -- podrá hablarse de que la Ley que se comenta pueda ser un -- triunfo de tal clase mientras se consignen dispositivos que mediaticen y desconozcan a una parte de sus integrantes.

Siguiendo con el análisis de los artículos que rigen las condiciones de los Trabajadores de Confianza, vemos que en el artículo 182 se dice: "Las condiciones de trabajo de los Trabajadores de Confianza serán proporcionadas a la naturaleza e importancia de los servicios que presten y no podrán ser inferiores a las que rijan para trabajos semejantes dentro de la empresa o establecimiento."

Partiendo de la base de que el estatuto laboral -- siendo parte del Derecho Social positivo que tiende a la dignificación, protección y reivindicación de los explotados en cualquier actividad laboral, contiene en sí un mínimo de garantías sociales a partir del cual queda abierta la lucha entre el Capital y el Trabajo, para que éste mediante la lucha de clases llegue a socializar el capital (10); encontramos -- lógico el precepto que se comenta y acorde con el espíritu -- del 123 Constitucional, sin embargo, en el artículo 184 de -- la Nueva Ley, se pretende dar marcha atrás é ir en contra de tales postulados al permitir que los particulares, partes en un Contrato Colectivo de Trabajo, pretendan disminuir las ga

rantías otorgadas legalmente a los Trabajadores de Confianza ya que en tal precepto se dice: "Las condiciones de trabajo contenidas en el Contrato Colectivo que rija en la empresa o establecimiento, se extenderán a los trabajadores de Confianza, salvo disposición en contrario consignada en el mismo -- Contrato Colectivo". Y siendo el caso que en los terminos del artículo 182 se establece que las condiciones de trabajo podrán ser inferiores a las que rijan para trabajos semejantes dentro de la empresa o establecimiento, cualquier disposición que vaya en su contra será nula, porque irá en contra del mismo ideario revolucionario que originó la Constitución de 1917 y específicamente, tal caso de nulidad se encuentra -- previsto en la fracción XXVII del artículo 123 Constitucio--nal que dice: "serán nulas y no obligarán (a las partes) con trayentes, aunque se expresen en el Contrato:....h).- Todas las demás estipulaciones que implican renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio de los trabajadores ".

Por otra parte el artículo 185 dice: " El patrón - podrá rescindir la relación de trabajo si existe un motivo - razonable de pérdida de la Confianza, aún cuando no coincida con las causas justificadas de rescisión a que se refiere el artículo 47 ".

" El Trabajador de Confianza podrá ejercitar las acciones a que se refiere el capítulo IV del Título II de ésta Ley ".

Artículo a todas luces contrarevolucionario su -- puesto que permite que el patrón con apreciaciones y argumentaciones de tipo subjetivo como lo es el elemento de la " pérdida de la confianza " , podrá justificarse para despedir en forma arbitraria a cualquier Trabajador de Confianza colocándolo como dice el Dr. Trueba Urbina, en calidad de -

esclavo, máxime que se autoriza al patrón a despedir al -- trabajador sin que sea necesario que las causas que esgrima se encuentren consagradas en el artículo 47 de la Ley, mismo que limita las causas por las que el patrón puede - rescindir sin su responsabilidad el contrato de algún trabajador, y a pesar de ser limitativo tal artículo, lo que ampara al trabajador de los abusos del patrón, viene a desvirtuarlo el artículo 185 con la introducción arbitraria - de una nueva forma de rescindir un Contrato de Trabajo sin responsabilidad para el patrón.

En el artículo 186 se dice: " En el caso a que - se refiere el artículo anterior, si el Trabajador de Con--fianza hubiese sido promovido de un puesto de planta, volverá a él, salvo que exista causa justificada para su separación ".

En éste caso resulta ocioso decir que, si el patrón ha utilizado el arma que le confiere el artículo 185 justificando una arbitrariedad al separar de su empleo a - un trabajador de Confianza, por " haberle perdido la con - fianza ", no parará hasta que, si es el caso, el trabaja - dor quede privado también de su empleo de planta.

A pesar de todas las deficiencias que en el particular se han precisado respecto a la reglamentación de - las condiciones de trabajo del Trabajador de Confianza en la Nueva Ley, cabe puntualizar que un logro ha sido que se atiende a la naturaleza de las funciones para determinar - los puestos que se consideren de confianza y ya no tomar - en cuenta la designación que al mismo se dé, lo que entraña desde luego, una protección hacia la clase desposeída - de más riqueza que no sea su energía de trabajo.

C A P I T U L O IV

ANTECEDENTES DE LA CONDICION JURIDICA DE LOS
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL --
ESTADO.

- a).- PROYECTO DEL EX-PRESIDENTE ABELARDO L.
RODRIGUEZ
- b).- PROYECTO DEL PARTIDO NACIONAL REVOLUCIO
NARIO
- c).- EL ESTATUTO GARDENISTA DE 1938
- d).- ESTATUTO JURIDICO DE LOS TRABAJADORES
AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNION
DE 1941

CAPITULO IV
ANTECEDENTES DE LA CONDICION JURIDICA DE LOS
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO
DEL ESTADO

a).-PROYECTO DEL EX-PRESIDENTE ABELARDO L. RODRIGUEZ:

Antes de entrar al estudio de los antecedentes - que en forma directa y a raíz de la Constitución de 1917, han tenido las normas tutelares de los Trabajadores al Servicio del Estado, cabe hacer notar que es interesante e inminente el análisis general de tales antecedentes para determinar la ausencia de normas tutelares del trabajo de -- los Trabajadores de Confianza al Servicio del Estado, quienes han excluido de los beneficios del estatuto laboral, - privándolos de las garantías que también en su favor se -- han consagrado Constitucionalmente, circunstancia que constituye el tema central del presente estudio para cuya realización hemos determinado la condición que los trabajadores de Confianza en general en el aspecto de la iniciativa privada, en los capítulos anteriores, en los que hemos tratado de enfatizar la situación de desventaja que tales trabajadores guardan respecto a su situación frente, incluso, a -- los demás Trabajadores, pero que comparada con la situa -- ción que guardan los Trabajadores de Confianza servidores del Estado, es decisiva para determinar el objeto de nuestro estudio que es la ausencia de reglamentación a las condiciones de trabajo de los que con tal carácter prestan -- servicios al Estado.

Así vemos que, el ex-Presidente Abelardo L. Rodríguez durante su gestión, toma conciencia de que una parte de la clase trabajadora, la perteneciente a los servidos públicos, o del poder público, no quedó incluida en -- los beneficios que para la clase trabajadora, como mínimo se garantizaron en la Ley Federal del Trabajo de 1931, a -- pesar de que el artículo 123 de la Constitución de 1917, -

cuyo texto contiene la tendencia de reivindicar a la clase trabajadora sin distinción alguna entre los prestadores de servicios personales mediante el pago de un salario, pues tal Ley determinó y costruyó su aplicación a los trabajadores en la iniciativa privada, y en su artículo 2o. dijo: "Las relaciones entre el Estado y sus servidores se regirán por las Leyes del Servicio Civil que se expidan", lo que cerró las puertas a todo intento de los trabajadores al servicio del poder público, de ampararse y protegerse de las arbitrariedades del Estado como patrón, con las normas de tal legislación, quedando vigente por tanto la disposición Constitucional que facultaba al Presidente de la República a remover y nombrar libremente a todos los funcionarios y empleados de la administración cuyo nombramiento no fuera determinado de otra manera en la Constitución precepto que desde luego hacia reinar e imperar la Ley de la selva al permitir tal beligerancia a dicho funcionario para que arbitrariamente pudiera, y de hecho puede, remover a sus servidores y reemplazarlos por los afines a sus intereses. Y decíamos que el entonces presidente Abelardo L. Rodríguez al tomar conciencia de esa situación que prevalecía, en el mes de septiembre de 1932, después de asumir la Presidencia, empieza a instruir a los jefes de las Dependencias del Ejecutivo, para que no se proceda a remover a ningún empleado servidor del Estado, sin que tal remoción se motivara por causas plenamente justificadas, estableciendo que a partir del 12 de abril de 1934, fecha de publicación de su acuerdo en el Diario Oficial, y hasta el último de noviembre del mismo año, ningún funcionario o empleado sería removido de su puesto sin causa justificada acreditada antes las comisiones del servicio civil que se instituyeran vigentes como experiencia para la legislación definitiva sobre la materia (II) cuestión lógica, pues no se tenía experiencia alguna para legislar sobre la misma al nacer como producto de un movimiento concretado en la Constitución de 1917; pero es el caso que en tal

acuerdo, no se estableció norma alguna tutelar de los Trabajadores de Confianza, posiblemente debido a la ausencia de datos experimentales a ése respecto o por que no se les reconociera como sujetos de la relación de trabajo.

(11).- DIARIO OFICIAL, 12 de abril de 1934. Págs. 1 a 7

b).- PROYECTO DEL PARTIDO NACIONAL REVOLUCIONARIO:

Es interesante analizar brevemente el Proyecto - del Partido Nacional Revolucionario, valioso en su contenido por las disposiciones que venía a establecer, porque pretende regular el trabajo de los servidores públicos estableciendo de una manera general las condiciones de trabajo en la -- prestación del servicio, pero incluye en sus disposiciones - un elemento contrario a los lineamientos Constitucionales, al prohibir y coartar el Derecho de Asociación Profesional - y el Derecho de Huelga, insistiendo en ver el empleado del - Estado no como un trabajador cuya condición se tutela en la Constitución, sino aparentando conceder graciosamente ciertos beneficios a los mismos, por lo que solamente podemos - estimar benéfico a tal proyecto, por la tentativa que contiene de reglamentar el trabajo de los servidores del Estado, - pero jamás como cumplimiento y reglamentación de los postulados del artículo 123 Constitucional, máxime que el mismo no establece beneficios en favor de los trabajadores ocupantes de un puesto de Confianza lo que acentúa sus deficiencias.

(12)

(12).- REVISTA POLITICA SOCIAL, Tomo I, no. 4, págs. 4 a 17, noviembre de 1935

c).- EL ESTATUTO CARDENISTA DE 1938:

Nace el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, el 27 de septiembre de 1938, en ésta Ciudad de México D. F., a instancias del entonces Presidente de la República, General Lázaro Cárdenas, quien por la expedición de tal Estatuto garantizador de los derechos de una parte de los empleados al servicio del Estado, integrantes de la clase trabajadora, reconoce que " el empleado público, como asalariado, constituye un factor en la producción de la riqueza social a la que aporta su esfuerzo intelectual o material, por lo que recibe una remuneración que lo coloca dentro de la categoría social de los que sólo tienen como patrimonio su capacidad de trabajo.

" El trabajador público, hasta la fecha, ha carecido por completo del mínimum de derechos que el trabajador industrial ha logrado conquistar a través de intensas luchas y que le permiten conservar dicha capacidad de trabajo.

" Esta desigualdad no se justifica por los caracteres diferentes que existen entre el fin especulativo de la empresa privada y la función reguladora del Estado, ya que tampoco el empleado público puede ser víctima de las injusticias por parte de sus jefes con maltratos y ceses arbitrarios.

" Ahora bien, la protección del empleado público debe ser fijada restringiendo la ilimitada libertad del Estado: hasta un punto en que las necesidades primordiales de los servidores y sus familiares, disfruten de las más elementales garantías humanas contra el abuso.

" Sin duda, los derechos individuales que fundamentalmente interesan a los servidores del Estado, son idénticos en la forma y en el contenido a los que se aseguran a la

clase obrera en general y no hay ni debe haber obstáculo para reconocérselos y garantizárselos." (13)

Esas son las ideas que llevaron a la creación y expedición del Estatuto Cardenista de 1938, que pretendió tutelar y garantizar el mínimo de derechos que constitucionalmente corresponden a los Trabajadores al Servicio del Estado, - sin embargo y a pesar de que tal Ley, representa un triunfo para la burocracia, de ninguna forma podemos estimar para la totalidad de la misma, ya que como veremos más adelante, una parte de ella y, precisamente la que se encuentra constituida por los Trabajadores de Confianza, quedó al margen de tales dispositivos sin que de ninguna forma pueda justificarse tal situación mas que por falta de raciocinio del legislador al no entender en toda su magnitud los lineamientos el artículo 123 Constitucional, inexplicables tales deficiencias de otra manera, máxime que la prestación de sus servicios reúne todos cuantos requisitos establece la Ley para que pudiera incluirseles como titulares de tales normas protectoras.

Así vemos como el Estatuto Jurídico en cuestión, - establece en sus artículos del 1o. al 8o. a quienes obligará el mismo y señalando cual es la relación de trabajo que para la aplicación de tal Ley se reconoce, y divide a los Trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, en dos grupos:

- 1o. Trabajadores de Base, y
- 2o. Trabajadores de Confianza.

Diciendo quienes son considerados como Trabajadores de Confianza, quienes quedan excluidos del régimen de tal privilegio de gozar de la Ley, y en forma irrisoria establecen la " Irrenunciabilidad de las disposiciones de la Ley que favorezcan a los trabajadores "; inexplicables la actitud del legislador pues en forma contradictoria admite que los Trabajadores de Confianza son trabajadores, más sin embargo y a pesar de ello, y de que Constitucionalmente y de -

hecho lo son, los priva de un plumazo de todos los benefi --
cios consignados en la Ley, misma que si bien puede favore--
cerlos, tal cuestión se le impide y aún así habla de la " i--
rrenunciabilidad de sus disposiciones " presupuesto en el
que ni siquiera puede estimarse eltar quien no puede recono--
cerse absurdamente como trabajador, siéndolo. (14)

(13).- GARDENAS, LAZARO.- " Ideario Político ".- Selección
y presentación de Leonel Durán.- Editorial Serie Po
pular Era. Págs. 197 y 198.

(14).- Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Po
deres de la Unión, Secretaría de Gobernación, Edita
do por D. A. P. P. en 40 págs. México, 1938.

d).- ESTATUTO JURIDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE -
LOS PODERES DE LA UNION DE 1941:

La situación deficiente e injusta contenida en el Estatuto de 1938, al negar sus beneficios al grupo de la Burocracia constituido por los Trabajadores de Confianza al - Servicio del Estado, prevaleció en el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión de 1941 que abrogó el decreto que diera vigencia al Estatuto - de 1938, como lo veremos a continuación.

En el artículo 1o. de la Ley en cuestión, se esta-bleció que: " La presente Ley es de observancia general para todas las autoridades y funcionarios integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, para las autoridades y funcionarios del Distrito Federal y Territorios y para todos los trabajadores al servicio de unos y otros. "

Precepto que al decir que el Estatuto, será obligatorio para todos los trabajadores al servicio de unos y o-tros, refiriéndose a las autoridades integrantes de los Poderes de la Unión, podemos decir como es lógico, que se refe-ría a todas aquéllas personas físicas que presten n servi-cio personal de la índole que sea, a las autoridades precisadas, mediante el pago de un salario, como tal es el concepto que tenemos de trabajador, con base incluso en lo estableci-do en el artículo 2o. del Estatuto que se comenta, y que a - la letra dice:

" Artículo 2o.- Trabajador al Servicio del Estado es toda persona que preste a los Poderes Legislativo, Ejecu-tivo y Judicial, un servicio material, intelectual o de am-bos géneros, en virtud de nombramiento que le fuese expedi-do o por el hecho de figurar en las listas de raya de los -- trabajadores temporales. "

Es decir, que independientemente de que por virtud

de nombramiento expedido o por figurar en las listas relativas a la raya a que se refiere, basta con que una persona física preste un servicio personal al Estado, para que con base en ello, se le considere como un Trabajador al Servicio del Estado y, por ende titular de las normas protectoras derivadas de la Ley, en los términos del artículo 10. de la misma.

Además al artículo 30. nos dice: " La relación Jurídica de trabajo reconocida por ésta Ley, se entiende establecida para todos los efectos legales, entre los trabajadores federales y los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, incluyendo los gobiernos del Distrito y Territorios Federales, representados por sus titulares respectivos. "

Por cuya razón, debiera estimarse que la relación de trabajo existente entre los Trabajadores de Confianza al Servicio de los Poderes de la Unión y éstos, surte sus efectos legales que se requieren para que tal relación fuera tutelada por el Estatuto Jurídico, ya que tales trabajadores prestan servicios en los términos determinados por el artículo 20., para ser considerados como trabajadores al Servicio del Estado y siendo así caen dentro del presupuesto normativo del artículo 10.

El artículo 40. del mencionado Estatuto, dice: --
" Para los efectos de ésta Ley, los trabajadores federales se dividen en dos grandes grupos:

- I.- Trabajadores de base, y
- II.- Trabajadores de Confianza. "

Y previa la enumeración de los trabajadores que se consideran de Confianza, termina diciendo el mencionado precepto.

"...Los trabajadores no incluidos en la enumera---

ción anterior, serán de base y por ello inamovibles. Los de nuevo ingreso, serán de base, después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente. Cuando se trate de plaza de nueva creación, la clasificación que corresponda a un trabajador, será determinada por la disposición legal que la establezca. "

Del anterior precepto, además de que podemos percatarnos que sin tomar en cuenta la naturaleza de las funciones de los trabajadores, se ha visto que se hace una enumeración de la designación del puesto como de Confianza y se establece que los de base serán inamovibles, infiriéndose que los de Confianza no gozan de tal beneficio, como primer estorbo que habrá de ser determinante para la privación de sus derechos de los Trabajadores de Confianza, en contradicción con los preceptos citados a colación de establecer la cualidad de Trabajador de Confianza.

Pero la situación es más grave de lo que se deja ver en el anterior precepto comentado, pues no solamente los trabajadores de Confianza no gozaban de inamovilidad, sino que en el artículo 5o. se dice: " Esta Ley sólo regirá las relaciones entre los Poderes de la Unión y los Trabajadores de Base; los Trabajadores de Confianza no quedan incluidas en ella...", marginando con ello a tales trabajadores de los beneficios de la Ley y contradiciéndose con lo preceptuado en el artículo 1o. que los obliga a observar la Ley, sin distinción en tal precepto de que se traten de Trabajadores de base o de Confianza, contradiciéndose incluso con lo preceptuado en los artículos 2o. y 3o. del propio ordenamiento, -- que le dan al de Confianza el carácter de Trabajador al Servicio del Estado, y lo constituye en sujeto de la relación laboral, cuestiones que al contradecir deja sin la protección y tutela de la Ley a tales trabajadores, quedando excluidos del régimen de la misma y , sin que se establezca la

situación jurídica que deben tener y guardar, pues sólo se impone obligaciones pero no las normas protectoras de sus derechos, a pesar de que tal Estatuto se dice que fué creado para la tutela de los Servidores del Estado y, no existiendo otro cuerpo regulador de su situación jurídica, se le privó del goce de sus garantías sociales consignadas en el artículo 123 Constitucional, quedando en calidad de esclavo del Estado y, sin que tribunal alguno pueda conocer y resolver sobre cualquier arbitrariedad que en su contra se pudiera dar, pues como podemos ver en el artículo 99 que dice: "El Tribunal de Arbitraje será competente: I.-Para conocer de los conflictos que se susciten entre funcionarios de una undad..."

Y siendo que los Trabajadores de Confianza han que dado al desamparo de la Ley, cualquier conflicto que se suscitarse y, en el caso de que tal Tribunal se avocara al mismo, jamás sería resuelto en beneficio del trabajador, por no ser considerado titular del Estatuto Jurídico.(15)

(15).- Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, de 17 de abril de 1941.

C A P I T U L O V

**SITUACION ACTUAL DE LOS TRABAJADORES
DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO**

- a).- **LA INTEGRACION DEL ARTICULO 123
CONSTITUCIONAL CON SU APARTADO--
" B "**
- b).- **LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES
AL SERVICIO DEL ESTADO**

CAPITULO V
SITUACION ACTUAL DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA
AL SERVICIO DEL ESTADO

a).- LA INTEGRACION DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL CON SU
APARTADO "B" :

En el desarrollo del presente trabajo, hemos tratado de precisar la condición que de hecho y de derecho, el --
Trabajador de Confianza en general, ha tenido desde los antecedentes a la Ley actual, hasta ésta, marcando la situación desventajosa que han tenido siempre, a pesar de que en la --
nueva Ley Federal del Trabajo se consigne la forma en que habrá de regularse su status frente a la clase patronal y dentro de su propia clase y de que la preocupación ante tal circunstancia no ha correspondido a la realidad que actualmente se vive, pues no ha tomado el rumbo ni ha alcanzado las -
metas que se plantearon en nuestro artículo 123 Constitucional; si bien, el desarrollo de la reglamentación del trabajo de éstos trabajadores no ha sido acorde con la evolución lograda en la reglamentación de los demas trabajadores, menos-
aún podemos considerar que tal acontecimiento se haya generado por lo que respecta al tratamiento de los Trabajadores de Confianza al Servicio del Estado, pues como hemos visto en -
el capítulo que antecede, jamás la lucha de la Burocracia --
trajo como consecuencia reglamentación de alguna forma en beneficio de tales trabajadores como integrantes de tal sector,
con las que el Estado pudiera haber quedado autolimitado en-
su función frente a ellos, ésto a pesar de que se trate de -
prestadores de servicios personales mediante el pago de un -
salario y, de que tal prestación de servicios al Estado se -
efectúe por nombramiento expedido en tal sentido o por aparecer en las listas de raya de los trabajadores temporales, siendo de ello independiente para que con la sola prestación del servicio personal mediante el pago de una remuneración se establezca la relación de trabajo y se constituya en un sujeto de la misma titular de las garantías sociales emanadas del artículo 123 Constitucional, que como dice el Dr. Alberto Trueba Urbina, "creó derechos en favor de los empleados tanto --
privados como al servicio del Estado; teoría que fué recogi-

da por las leyes locales del trabajo, sin más que a partir de la Ley Federal del Trabajo de 1931, equivocadamente se volvió a considerar la teoría del empleado como parte del Derecho Administrativo; sin embargo, el artículo 2o. de la mencionada Ley fué modificado por el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión... En efecto, la iniciativa del Presidente Cárdenas, el Congreso de la Unión expidió el mencionado estatuto para proteger los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, creándose en favor de ellos preceptos proteccionistas y tutelares, quedando el Estado autolimitado en los términos del referido estatuto" (16 cuya norma vino efectivamente a garantizar el respecto a los derechos de un sector de la Burocracia, pero al dejar desprovistos de tal tutela a los Trabajadores de Confianza, no puede considerarse como una victoria valedera para el sector Burocrata, sino, se insiste, para una parte de la misma, aún cuando el Estatuto Cardenista haya sido elevado en lo esencial a la categoría de norma escrita en la Constitución, como producto de la Lucha Política de la Burocracia, que se ha venido gestando desde que el artículo 123 originario, al referirse a los sujetos del derecho del trabajo denominados empleados públicos que constituyen el sector burocrático que forma parte de la clase obrera, opinión ésta del Dr. Alberto Trueba Urbina, (17) que logró su objetivo al integrarse por dos apartados el artículo 123 Constitucional por reforma del 21 de octubre de 1970 publicada en el Diario Oficial del 5 de diciembre del mismo año, creándose los apartados " A " con el conjunto de derechos laborales para los trabajadores en general y, el apartado " B " - conteniendo los derechos exclusivos de la Burocracia que quedó constituido en la siguiente forma :

" Artículo 123 Constitucional.- A.- B.- En entre los Poderes de la Unión, los gobiernos del Distrito y de los territorios Federales y sus trabajadores:..."

Y en XIV Fracciones se establecen las garantías Sociales que serán exclusivas de la Burocracia, establecien

do el imperativo al Congreso de la Unión, para que sin contravenir a tales bases, expida leyes sobre el trabajo con lo que a ellos en el caso concreto respecta. Y es así como el 28 de diciembre de 1963, se publica, durante el gobierno del entonces Presidente de la República Lic. Adolfo López - Mateos, en el Diario Oficial de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado " B " del artículo 123 Constitucional , que abrogó el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión de 1941, cuyo análisis será objeto de estudio en el siguiente apartado del presente trabajo.

(16).- TRUEBA URBINA, ALBERTO. - Nuevo Derecho del Trabajo, pág. 175.

(17).- TRUEBA URBINA, ALBERTO. - Nuevo Derecho del Trabajo, pág. 177.

b).- LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO;

Las relaciones laborales burocráticas, son de carácter social, en virtud de que los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, forman parte del Derecho del Trabajo y, siendo que el Derecho del Trabajo nace con el artículo 123 Constitucional, es el caso, insistir en que toda legislación que del mismo emane, no tendrá otro objeto -- que no sea establecer un mínimo de garantías de las que gozarán los integrantes de la clase trabajadora y, partiendo de ese mínimo de garantías, habrá de buscarse la reivindicación de la clase trabajadora, razones por las cuales y, en vista de que tal reivindicación no podrá lograrse de otra forma -- que partiendo de la debida y adecuada reglamentación de la Declaración de Derechos Sociales contenida en nuestro artículo 123 Constitucional, buscando la unidad e igualdad de la clase trabajadora como única forma de conseguir los logros postulados Constitucionalmente, que no habrán de alcanzarse si no ha de seguirse con la trayectoria trazada en nuestro magno ordenamiento.

Esos son los principios rectores de la lucha que habrá de sustentarse por quienes no poseen más que la energía de sus actividades como trabajo, frente a la masa detentadora de los medios de producción que se enriquece con el esfuerzo de los trabajadores acrecentando el capital, lucha que no podrá culminar en el triunfo del proletario, mientras no se cumplan cabalmente los postulados en nuestra Constitución Social, como sucede en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que fuera promulgada y publicada presumiendo contener el mínimo de derechos garantizados a la Burocracia, sin que corresponda realmente a nuestros postulados del Derecho Social, pues se restringe su ámbito de aplicación a los trabajadores considerados de Base, desconociendo todo derecho a participar de sus beneficios a los Trabajadores de Confianza, privándolos de alcanzar la meta fijada por

la Constitución de lograr su reivindicación como parte integrante de la clase explotada y, postrándose ante la fatal -- realidad de la explotación del hombre por el hombre que continúa en nuestros días como realidad social.

Lo que se puntualiza con anterioridad, no es producto de la demagogia ni del deseo añejo de ver las cosas con ánimo sombrío, sino como resultado de un análisis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y de sus antecedentes, en los que se destaca precisamente la existencia del problema que hasta ahora continúa sin resolver y, que es necesario volver a él y, percatarnos de que por su existencia se ve opacada la grandiosidad de nuestra Declaración de Derechos Sociales, pues como a continuación lo exponemos, no ha logrado ser reglamentada eficientemente.

El artículo 10. de la Ley que nos ocupa establece el ámbito personal de validez, al decirnos: " la presente -- Ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, de los gobiernos del Distrito y Territorios Federales; de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria, Comisión Nacional de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno-Infantil Maximino Avila - Camacho y Hospital Infantil; así como de los otros organismos descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos. "

Cabe hacer notar que, del precepto transcrito podemos interpretar que, los Trabajadores de Confianza se encuentran obligados a observar las disposiciones de la Ley, supuesto que en tal precepto se establece la obligatoriedad de la misma observancia, por " Los trabajadores " de las dependencias é Instituciones precisadas, siendo por tanto como lo

expresamos, ya que en razón de que los Trabajadores de Confianza legalmente son considerados como trabajadores por el hecho de que intervienen en la relación laboral como personas físicas que prestan un servicio personal, intelectual o material o de ambos géneros, mediante el pago de un salario, independientemente del acto que genere tal prestación de servicios e independientemente de la especial designación que se da a sus puestos, pues ésta solo se determina en razón de la naturaleza de sus funciones que no desvirtúan su categoría de Trabajador.

A pesar de lo anterior, la Ley prevee en su artículo 2o. que: " Para los efectos de ésta Ley, la relación de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias citadas y los trabajadores de base a su servicio. En el poder legislativo las directivas de la Gran Comisión de cada Cámara asumirán dicha relación. "

Temeraria disposición ésta que determina sus efectos de la Ley exclusivamente para los Trabajadores de Base, a pesar de que en su artículo 1o. dispone que será observada entre otros por los Trabajadores, en general, al Servicio de las dependencias e instituciones que señala, o sea que ilegalmente obliga también a los de Confianza a observar sus lineamientos, pero no les reconoce su calidad de sujetos de la relación laboral al amparo de sus disposiciones, colocándolos en una calidad de esclavos; pero el problema no solamente radica en las contradicciones que se apuntan, sino que en el artículo 3o. de la misma vuelve a la idea de reconocer, como el legal, a los Trabajadores de su Confianza su categoría de Trabajadores, ya que señala que " Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. ", concepto que sirve para reafirmar nuestra postura que adoptamos al comentar el artículo 1o. de la Ley.

Por su parte, el artículo 4o. dice: " Los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base. "

Y en su artículo 5o. nos establece quienes son Trabajadores de Confianza, dentro de las dependencias e instituciones a que se hace mérito en el artículo 1o.

Después establece quienes son los trabajadores de Base y prevee la creación de nuevos puestos tanto de confianza como de base no clasificados en los anteriores artículos y la forma en que habrán de ser clasificados.

En su artículo 8o. viene a ponerse de manifiesto lo absurdo de la denominación de ésta Ley como la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, que se le considere como reglamentaria del apartado " B " de nuestro Artículo 123 Constitucional, pues es imposible que siendo el Derecho del Trabajo, como lo dice el Dr. Alberto Trueba Urbina " estatuto constitucional protector y reivindicador de los trabajadores y de la clase obrera y punto de partida para hacer extensiva la seguridad social a todos los hombres " (18) y que llevando principios igualitarios y dignificadores de los trabajadores frente a sus explotadores, con el fin más importante que es la reivindicación de los mismos, pretenda ser reglamentado por una Ley, que encima de no cumplir con sus postulados, niega toda protección a los trabajadores de Confianza que en igual forma que sus demás trabajadores del Estado, entregan su energía para que alguien, en el caso el Estado, se aproveche de ella mediante el pago de un salario, estableciendo sin embargo en su artículo 8o. -- que " Quedan excluidos del régimen de ésta Ley: los empleados de confianza; los miembros del Ejército y la Armada Nacionales, con excepción del personal civil de la industria Militar; el personal militarizado o que se militarice legalmente; los miembros del Servicio Exterior Mexicano; el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles o galeras; y aquéllos que presten sus servicios me-

diante contrato civil o estén sujetos a pago de honorarios."

Con lo que viene a dejarse a los Trabajadores de -
Confianza a merced de las arbitrariedades del patrón Estado,
pues el ser o no mantenidos en el goce de su empleo queda -
al arbitrio de los titulares de las dependencias e institu-
ciones aludidas sin que exista norma alguna que en un momen-
to dado, pudiera servir de freno a los atropellos de la cla-
se patronal, a pesar de la existencia de normas constitucio-
nales a las que las Leyes que se dicen de ella reglamenta -
rias, no solamente no las reglamentan, sino que van en con-
tra de su propio espíritu.

(18) TRUEBA URBINA, ALBERTO.- Nuevo Derecho del Trabajo. p.

131

C A P I T U L O VI

LA ANTICONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO OCTAVO DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

- a).- CONTRADICCIONES Y CONSECUENTES -- VIOLACIONES DEL ARTICULO OCTAVO -- DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO A -- LOS PROPIOS PRECEPTOS DE DICHA -- LEY.
- b).- ANALISIS DE LAS VIOLACIONES DEL -- ARTICULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE -- LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL -- ESTADO A LAS GARANTIAS CONSTITU-- CIONALES.
- c).- TESIS JURISPRUDENCIALES INTERESAN -- TES A NUESTRO ESTUDIO DE LAS VIO -- LACIONES APUNTADAS, DEL ARTICULO -- 8o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRA -- BAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO; Y OTRAS RESOLUCIONES.

CAPITULO VI
LA ANTICONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO OCTAVO DE
LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL
SERVICIO DEL ESTADO

- a).- CONTRADICCIONES Y CONSECUENTES VIOLACIONES DEL ARTICULO OCTAVO DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO A LOS PROPIOS PRECEPTOS DE DICHA LEY :

Como lo hicimos valer reiteradamente en los capítulos anteriores del presente trabajo y, particularmente en el inmediato anterior, la reglamentación que se ha dado al trabajo de los Trabajadores de Confianza en general a través del tiempo ha sido definitivamente deficiente y de acuerdo con la reglamentación que hasta ahora se ha dado a las condiciones de trabajo de los demás trabajadores, recalcando en que si bien tal reglamentación que respecta a los Trabajadores de Confianza en general ha sido deficiente, más aún resulta la que pudiera haberse dado a los Trabajadores que con tal carácter han venido prestando sus servicios al Estado, pues su condición solamente ha sido reconocida Constitucionalmente, sin que al reglamentarse las disposiciones de nuestra Carta Magna respecto a las garantías sociales consagradas en beneficio de la clase trabajadora, se haya incluido en su régimen normas tutelares de los derechos de tales trabajadores, motivos por los que se ha considerado imperioso dedicar y realizar el presente trabajo, tocando en el presente capítulo tratar y analizar tanto las contradicciones contenidas en el artículo 8o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, respecto a normas contenidas en tal ordenamiento, así como en cuanto que trataremos de determinar las violaciones que tal precepto contiene a postulados Constitucionales, violaciones que determinan la anticonstitucionalidad del mencionado precepto y consecuentemente de las normas que de alguna forma lo complementan o sean por su consecuencia directa o inmediata.

El artículo 80. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es contradictorio del artículo 30. de dicho ordenamiento, por que éste establece que "La presente Ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, de los Gobiernos del Distrito y Territorios Federales; de las Instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria, Comisión Nacional de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno-Infantil Maximino Avila Camacho, y Hospital Infantil; así como de los otros organismos descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios Públicos. "Y, a pesar de que contiene como imperativo el hecho de que los Trabajadores de tales dependencias é instituciones deberán observar las disposiciones de esta Ley, el artículo 80. excluye del régimen de la Ley, entre otros, a los Trabajadores de Confianza, sin tomar en cuenta que los mismos son trabajadores al servicio del Estado y de que quedan incluidos por tanto, entre quienes de una manera general deberán observar la Ley.

Así mismo el artículo 80. es contradictorio é inconsecuente con lo que respecta al artículo 30. de la misma Ley que dice "Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. "Casos en los que se encuentran desde luego los Trabajadores de Confianza, pero independientemente de ello, los mismos son trabajadores, por el hecho de que prestan un servicio personal, de la índole que sea, al Estado, mediante el pago de un salario y, por tanto sujetos de la relación laboral, siendo por tanto que si la Ley reconoce

su categoría de trabajadores, por otro lado se les excluya en forma contradictoria de los beneficios que las mismas confiere, como sucede con el artículo 8o. en cuestión, yendo incluso en contravención con lo preceptuado en los artículos 4o. y 5o. de la misma Ley, que complementan nuestra idea, al establecer que los trabajadores se dividen en trabajadores de base y de confianza, enumerando quienes son los Trabajadores de Confianza al Servicio del Estado, cuyos preceptos también son contrariados por tal artículo 8o.

Por otra parte, y al ser excluidos del régimen de la Ley, por su artículo 8o. los Trabajadores de Confianza, tal precepto va en contradicción con el artículo 124 en su fracción I, que establece que "El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será competente para: I.-Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre titulares de una dependencia y sus trabajadores;...", pues si tales Trabajadores quedan excluidos del régimen de la Ley, consecuentemente al suscitarse un conflicto entre ellos y la parte patronal, estarán en imposibilidad de ejercitar acción o derecho alguno ante tal autoridad y cualesquiera otra, por que en su beneficio no existe norma alguna que implique el sometimiento de sus quejas, a la resolución de tal autoridad y, sin que exista norma alguna que determine un mínimo de derechos reglamentados en su favor, lo que hace aún más grave la situación de tales trabajadores frente a las arbitrariedades de la clase patronal.

Con lo anterior, se pretende haber hecho resaltar lo contradictorio y violatorio del artículo 8o. de la Ley -- Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, respecto a las disposiciones contenidas en la propia Ley.

b).- ANALISIS DE LAS VIOLACIONES DEL ARTICULO 80. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO A - LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES:

Empezaremos nuestro estudio de las violaciones, en que a nuestro juicio incurre el artículo 80. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, respecto a las garantías que otorga nuestra Constitución y que precisamente son las que contienen en los artículos 10., 14, 16, 123 y 133 de nuestra Carta Magna, mismas que al ser violadas por el mencionado precepto, éste se torna Anti constitucional.

Sin seguir el orden de los preceptos Constitucionales que establecemos en el párrafo anterior, por considerar que dado el estudio que pretendemos, el orden será en razón de una secuencia lógica para conseguir determinar tal -- anticonstitucionalidad del precepto que nos ocupa.

Así las cosas, principiaremos por el artículo 133 Constitucional que a la letra dice:

Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del -- Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren, por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

Artículo que al establecer el imperativo de la observancia de los preceptos que en la Constitución se consignan, por los jueces, quienes a pesar de las disposiciones en contrario consignadas en las leyes, se sujetarán a las disposiciones emanadas de la Constitución y de las Leyes y tratados referidos en tal precepto.

Ahora bien, nuestro artículo 123 Constitucional, -

independientemente de que es el instrumento de lucha de la clase trabajadora para lograr su reivindicación y, de contener el mínimo de derechos de la clase explotada, a partir de los cuales habrá de conseguir tal reivindicación por conseguir más que el Derecho del Trabajo el Estatuto de esa Clase, por el hecho de estar contenido en nuestra Carta Fundamental es de observancia general a pesar de las disposiciones en contrario contenidas en las normas o leyes secundarias, por lo que, si el artículo 80. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, excluye de los beneficios que dicha Ley consigna en favor de los Trabajadores al Servicio del Estado, entre otros trabajadores a los de Confianza, tal precepto va en contra de los principios sociales tutelares de la burocracia consignados en el artículo 123 Constitucional, en su Apartado "B" que establece que "El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:...B.-Entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales y sus TRABAJADORES:..."enumerando en XIV fracciones, los beneficios que como mínimo se garantizan en favor de los Trabajadores al Servicio del Estado, entre quienes desde luego se encuentran los Trabajadores de Confianza, a quienes se les niega por el artículo 80. indicado, la aplicación de las leyes de trabajo que emanen del precepto Constitucional.

Concomitantemente al violar el artículo 80. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al artículo 123 apartado "B" Constitucionalmente, viola lo preceptuado por el artículo 10. de la Carta Magna, que dice: -- "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y las condiciones que ella misma establece. "y, siendo que el artículo 80. citado, sin que en el caso existan causas para restringir

o suspender garantías, en la forma y terminos que previene el artículo 10. Constitucional, al excluir del régimen de las - normas del trabajo, a los Trabajadores de Confianza, entre - otros, además de violar el artículo 123 Constitucional, viola el artículo 10. del mismo ordenamiento violandolo expresamen - te con la restricción que opera en perjuicio de dichos traba - jadores a gozar de los beneficios que como mínimo se estable - cen Constitucionalmente entre los de su clase y de los esta - blecidos en su Ley secundaria.

De acuerdo con la exclusión de los Trabajadores de Confianza al Servicio del Estado, de la Ley que se pretende sea reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 Constitu - cional, que establece el artículo 80. de ésta, además de viola - rse con tal precepto los artículos 10. en relación con el 123 apartado "B" Constitucional, se violan las garantías con - sagradas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna que a la letra dicen:

"Artículo 14.- A ninguna Ley se dará efecto retro - activo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la Liber - tad p de sus propiedades, posesiones o derechos, sino median - te juicio seguido ante los tribunales previamente estableci - dos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del -- procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anteriori - dad al hecho.

"En los juicios, del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, -- pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente -- aplicables al delito de que se trata.

"En los juicios del orden civil, la sentencia de--

finitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

Por su parte el artículo 16 Constitucional establece que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaraciones bajo protesta, de persona digna de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción en los casos de flagrante delito en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a la disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad oficial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se busquen a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o, en su ausencia, o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

" La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para --

comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en éstos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos ".

Tales disposiciones cuyas inscripciones se han efectuado incuestionablemente resultan violadas por el artículo 80. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, puesto que su texto es contrario a tales disposiciones al privar a los Trabajadores de Confianza al Servicio del Estado, de sus derechos como trabajadores, cuando se vio la su relación laboral, sin que al efecto pueda existir algún juicio ante los Tribunales competentes, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, ni mandamiento dado por escrito que funde y motive su causa legal, debido a que tal artículo excluye del régimen de la Ley en que se contiene, a los Trabajadores de Confianza, entre otros, a pesar de ser trabajadores y de que la prestación de sus servicios intelectuales, físicos o de ambos géneros, sea virtud de nombramiento ya por aparecer en las listas de raya de los trabajadores temporales, en un absoluto estado de indefensión, por no constituirse en su favor reglamentación alguna a su calidad, por exclusión de la Ley que en el caso de biera aplicarse, contraviniendo y negándoles los beneficios generados del artículo 123 apartado " B " Constitucional.

Hemos de aclarar que si bien el artículo 123 Constitucional, al que hicieramos referencia con anterioridad como uno de los preceptos violados por el artículo 80. que nos ocupa, puede no ser directamente y en forma inmediata determinante de la anticonstitucionalidad del mencionado precepto de la Ley secundaria, si ha sido imperioso citarlo, porque en los términos de tal dispositivo, el artículo 123 Constitucional al formar parte de nuestra Carta Magna y ser ésta Suprema Ley de toda la Unión, consecuentemente será de observancia para los jueces a pesar de las disposiciones en con -

trario, por lo que si la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado presume su nacimiento como reglamentaria del apartado " B " del artículo 123 Constitucional, y tal -- Ley en su cuerpo consagra dispositivos contrarios al artículo que dice reglamentar; dispositivos que se establecen en el artículo 80. con el que quedan excluidos del régimen de la Ley, entre otros, a los Trabajadores de Confianza al Servicio del Estado, ante tales disposiciones dicha Ley no es -- sino contraria a la Constitución y, las disposiciones contrarias a ésta parecen legalmente de obligatoriedad y de observancia para los juzgadores y, consecuentemente todo conflicto que se resuelva con apego al artículo 80. será violatorio de las Garantías Constitucionales emanadas de los preceptos transcritos y procedente su reclamación en Juicio de Garantías.

Ante el estudio realizado, pretendemos haber clarificado y precisado nuestros fundamentos por los que consideramos que el artículo 80. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado es anticonstitucional, máxime que dicha Ley se creó como reglamentaria del apartado " B " del artículo 123 Constitucional.

c).- TESIS JURISPRUDENCIALES INTERESANTES A NUESTRO ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES APUNTADAS, DEL ARTICULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO; y, OTRAS RESOLUCIONES:

Consideramos importante entrar al estudio de diversas tesis jurisprudenciales y otras resoluciones, sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, del Tribunal de Arbitraje, a fin de determinar que el propio tribunal Supremo, ha mantenido el absurdo criterio del legislador que dictara la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, protector de un solo sector de tal clase, con exclusión de su tutela para varios grupos de trabajadores en los que se incluyó a los de Confianza al Servicio del Estado, que es nuestro tema, porque dicha Ley no vino a ser, en lo esencial y, a ése respecto, diferente al Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, que quedará -- abrogado por la Ley actual.

En la primera parte de éste capítulo hicimos valer la violación y contradicción en que incurre el artículo 8o. de la Ley Federal del Trabajo burocrático, vigente, con respecto a su artículo 124, ya que al excluirse a los Trabajadores de Confianza del régimen de tal Ley, consecuentemente el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se constituye en un Tribunal Especial, lo que constituye una violación al artículo 14 Constitucional, porque con su exclusión, los Trabajadores de Confianza, quedan sin aptitud de ejercitar acción o derecho alguno por violación alguna de que sean objeto, por parte de la clase patronal, ante tal Tribunal o cualesquiera otro; y, al efecto mencionado Tribunal ha establecido que: "Es el Tribunal de Arbitraje a quien ha establecido que: "Es el Tribunal de Arbitraje a quien compete señalar si una plaza es o no de confianza y precisar si es Competente para conocer del Conflicto, y en el supuesto de que se llegue a la -- conclusión de que la plaza que se reclama es de confianza,

se absolverá al Titular de la demanda por carecer de acción el trabajador para demandar las prestaciones que reclama. Exp. No. 343/61 Guillermo Alfonso Moncayo de la Fuente Vs. Secretario del Patrimonio Nacional. (Laudo). COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE." (19)

Esto no hace otra cosa que apoyar nuestra concepción pues como se ve, en tal resolución, maniosamente el Tribunal lleva un procedimiento hasta su terminación, concluyendo en la absolución del demandado, porque el Trabajador de Confianza queda excluido del régimen de la Ley y consecuentemente un procedimiento seguido como el que hemos visto, no es sino una burla al Trabajador, pues de antemano el Tribunal conoce el fallo que dictará para resolver el conflicto.

Así mismo trataremos a continuación una Ejecutoria que constituye como la anterior resolución tratada, una burla sangrienta para la clase trabajadora, Ejecutoria que a -- continuación transcribimos:

"EMPLEADOS DE CONFIANZA.- El principio general que rige el Estatuto Jurídico, es el que los trabajadores al servicio del Estado deban ser protegidos por el mismo, de manera que los empleados de confianza que están fuera de su protección constituyen la excepción dentro del principio general y consiguientemente los preceptos que determinan cuales empleos de confianza son limitativos, en tal virtud para que un empleo deba catalogarse como tal, debe estar perfectamente determinado en dichos preceptos con la designación que -- los presupuestos de Egresos o las leyes o reglamentos que rige a cada dependencia le hayan dado, pues de lo contrario -- deben de estimarse como de base. (Ejecutoria publicada en el informe de labores del Tribunal de Arbitraje, 1963, p. 54) (20).

Resolución a todas luces atentatoria de los artículos 10. y 123 apartado " B " Constitucionales y 3o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya --

que es incuestionable que si la Constitución establece que las Garantías que la misma otorga serán en beneficio de todas las personas sin distinción alguna, y entre ellas se encuentran las que en favor también de los Trabajadores de Confianza al Servicio del Estado, todo aquél que lo preste un servicio personal al Estado, contenidas en el apartado " B " del artículo 123 Constitucional y, obvio es decir que tales preceptos constitucionales en el caso no pueden permitir excepción alguna para contravenirlos, en la resolución que se comenta si absurdamente se reconoce una diferencia, en cuanto a que considere al Trabajador de Confianza, como excepción establecido en el ordenamiento legal , para excluirlo de su régimen, se está violando además lo preceptuado por el artículo 14 Constitucional al permitir y dar valor a leyes privativas para cierta parte de un todo que es el de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Y precisando las razones por las que se considera al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, como un Tribunal especial a mayor abundamiento de lo expuesto, citaremos una Ejecutoria interesante al respecto, a continuación:

" TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA, BAJA DE LOS.- Cuando existe constancia de que el nombramiento otorgado a un trabajador forma parte de la planta de personal, conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, tiene la calidad de confianza así como que el propio demandante admite que tuvo conocimientos de los términos de ése nombramiento, es correcto que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje absuelva a la dependencia del Estado que lo dió de bajo. Amparo directo 1265/66. Informe de 1966, 4a. Sala. p. 29 (1966-Ejecutoria)." (21)

Resolución de la que a mayor abundamiento de lo ya expuesto, inferimos que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se constituye en un tribunal especial, contravi-

niendo al artículo 14 Constitucional pues cuanto conflicto que se someta a su decisión en el que como parte intervenga un - trabajador de confianza, será contrario al reglamento por virtud de que su Competencia para tales casos, indebidamente se le ha reconocido para determinar que si se trata de Trabajadores de Confianza, invariablemente se absolva a la clase -- patronal, sin que puedan estimarse las violaciones que a su relación laboral motiven una determinada reclamación; y, amén de lo anterior con la resolución expuesta, se insiste en el criterio de que los Trabajadores de Confianza por el hecho -- de serlo se pueda ejecutar por su patrón, cualquier arbitrariedad hasta el hecho de darlos de baja de su empleo, sin -- que por tal actitud le pare perjuicio al patrón, constituyendo a tales trabajadores como esclavos, cuestiones violatorias a nuestra Garantías Sociales, que nuestro Máximo Tribunal, -- imbuido del espíritu capitalista a pasado por alto, quizás -- porque aparte de que sus integrantes pertenezcan a tal élite les interese más quedar bien con su patrón "estado", que vigilar que en todo caso se cumplan con las normas emanadas de nuestra Carta Fundamental, lo cual dada su condición es pedir en demasía.

(19), (20) y (21); TRUEBA URBINA ALBERTO y JORGE TRUEBA BARRERA.- Legislación Federal del Trabajo Burocrático; respectivamente, pág. 232 y 233; 323; y 215.

C A P I T U L O V I I

CONCLUSIONES.

CAPITULO VII

CONCLUSIONES :

Inicié la relación del presente trabajo, convencido plenamente de que de ninguna forma sería fácil presentar en su integridad el problema planteado, dada la complejidad del tema y de que con seguridad, existen infinidad de talentos reconocidos en el campo del Derecho Social que sin duda podrían y pueden tratar éste tema, tanto con mayor claridad como con el pleno dominio del conocimiento del campo que --- ahora invado, con conocimientos incipientes que me hacen presentarme como profano de la Ciencia Social; sin embargo y a pesar de las deficiencias en mi información y en la técnica utilizada en la realización del trabajo, mi impulso para lograrlo fué, también convencido plenamente, que el tema aún no ha sido tratado con la importancia que posee siendo para mí, de trascendental importancia hacer resaltar la traición que la clase trabajadora ha sufrido, por quienes monopolizando la actividad de elevar a normas escritas los principios emanados de nuestra lucha revolucionaria que diera origen a nuestra Carta Magna, se hayan aliado al capital para mantener el régimen de explotación del hombre por el hombre, al no reglamentar acorde con sus principios a nuestra Constitución; traición que como una de sus consecuencias ha sido la creación de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que de su régimen vino a excluir de un plumazo a una parte de ése sector de la clase trabajadora, menospreciada desde siempre, considerada en la antigüedad sin más cualidad que la de ser funcional para obtener riqueza y, cuya situación para la generalidad y en nuestro medio prevaleció hasta antes de nuestro movimiento de intento libertario de la Revolución de 1910, cuya lucha trajo como consecuencia que sus principios rectores se plasmaran en nuestra Constitución Social de 1917, y la cual precisamente en su artículo 123 estableció el mínimo de Garantías Sociales que la clase

trabajadora a partir de entonces gozaría y, constituyéndose, como lo precisa el Dr. Alberto Trueba Urbina en su obra "Nuevo Derecho del Trabajo"...como instrumento de lucha de la clase obrera para la reivindicación de sus derechos..", siendo que a pesar de ello en su contra, como en contra de otros principios Constitucionales, se habló que como un triunfo de la Burocracia se integró el artículo 123 Constitucional con su apartado "B", en el que se vinieron a consagrar el mínimo de garantías de las que gozaría el Trabajador al Servicio del Estado, haciéndose nacer como reglamentaria de tal apartado, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, - privilegio que definitivamente se le niego, pues de su régimen excluyó a los Trabajadores de Confianza que le prestan servicios al Estado, circunstancia que vino a constituirlos - en esclavos en nuestro tiempo y su condición sujeta a las arbitrariedades que desde siempre han caracterizado a la clase manipuladora de los medios de producción, lo que desde luego constituye una violación flagrante al espíritu libertario y reivindicador de nuestro Estatuto Laboral.

Ante lo anterior y, debido a que como lo hicimos - valer en el desarrollo del presente trabajo, si los Trabajadores de Confianza en general y que se encuentran tutelados por el apartado "A" del artículo 123 Constitucional, a pesar de ser sujetos de la relación laboral y titulares de las normas emanadas del Estatuto Laboral, su condición ha recibido un trato distinto en su perjuicio frente a sus propios congéneres, por lo menos cuentan con disposiciones secundarias que de alguna forma tutelan su condición frente a la clase explotadora, mismas que habrá de mejorar hasta lograr un tratamiento y reconocimiento como integrantes de la clase que habrá de lograr su reivindicación en sus derechos; peor ha sido hasta ahora la situación que los Trabajadores de Confianza - al Servicio del Estado, han guardado frente a éste, pues a pesar de que Constitucionalmente y al amparo del artículo -- 123, en su función Social, prevé no solamente el trabajo de-

los que lo prestan en forma dependiente o subordinada, sino -- que tutela a todo aquel que presta un servicio personal a -- otro, siendo así en sus orígenes, hasta la fecha las legislaciones tutelares del trabajo de la burocracia, solamente han tomado en cuenta al Trabajador de Confianza para excluirlo y dejarlo desprovisto de sus beneficios. Por lo cual y atendido a que en el apartado "B" del 123 Constitucional, solamente en su fracción XIV que literalmente dice: "La Ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutará de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social." Es decir, que como tal disposición restringía en sus beneficios a gozar a los Trabajadores de Confianza, debemos de concluir que ante la gravedad del problema, deberá -- crearse un nuevo apartado, que en el caso podría ser el "C", para que se integrara al artículo 123 Constitucional, estableciéndose el mínimo de garantías de las que debe gozar el Trabajador de Confianza al Servicio del Estado, por ser trabajador y formar parte de la clase luchará en aras de conseguir la reivindicación de sus derechos; solución que estimo es la adecuada por virtud de que, a pesar de que como ya se dijo é insisto, el artículo 123 Constitucional consagra el mínimo -- de garantías de las que debe gozar todo aquel prestador de -- servicios personales, al integrarse con su apartado "B", se le dió una interpretación errónea y maliciosa, porque al que dar excluidos del régimen de la Ley reglamentaria, solamente ha venido gozando de las garantías que particularizó en su -- fracción XIV, por lo cual y merced a que mientras no se creen normas que particularmente reglamenten las condiciones de ta les trabajadores, estarán a merced de las arbitrariedades -- que contra ellos continuen cometiéndose.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- CARDENAS Lázaro, Ideario Político, Selección y presentación de Leonel Durán, Serie Popular Era, México 1972
- 2.- DE LA CUEVA Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I Editorial Porrúa S.A., México 1969
- 3.- DE LA CUEVA Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México 1970
- 4.- DIARIO OFICIAL, del 12 de abril de 1934
- 5.- NOGUER Narciso, La Jornada de Ocho Horas
- 6.- REVISTA POLITICA SOCIAL, Tomo I, Número 4, Noviembre de - 1935
- 7.- TRUEBA URBINA Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México 1970
- 8.- TRUEBA URBINA Alberto y Jorge Trueba Barrera, Legislación Federal del Trabajo Burocrático, Editorial Porrúa, S.A., México 1967

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- 2.- Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, México 1938
- 3.- Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, México 1941
- 4.- Ley Federal del Trabajo de 1931
- 5.- Ley Federal del Trabajo 1970
- 6.- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de 1963